

**T.S.J. LA RIOJA SALA CON/AD
001 - LOGROÑO**

-
Modelo: N66070

MARQUES DE MURRIETA 45-47
Teléfono: 941296596/941296594 **Fax:** 941296595
Correo electrónico: tsj.contencioso@larioja.org

Equipo/usuario: MMI

N.I.G: 26089 33 3 2022 0000006
Procedimiento: PMU PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS 0000001 /2022 DF DERECHOS FUNDAMENTALES
0000006 /2022
Sobre DERECHOS FUNDAMENTALES
De D/ña. ASOCIACION ELEUTERIA
Abogado:
Procurador: JOSE MIGUEL GIL MAYORAL
Contra D/ña. GOBIERNO DE LA RIOJA GOBIERNO DE LA RIOJA
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador:

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

JESÚS MIGUEL ESCANILLA PALLAS

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

MÓNICA MATUTE LOZANO

MARÍA ELENA CRESPO ARCE

En LOGROÑO, a SIETE de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento incoado en virtud del recurso contencioso-administrativo arriba referenciado, interpuesto por la representación procesal de ASOCIACIÓN ELEUTERIA contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Rioja de 15 de diciembre de dos mil veintiuno por el que se adoptan medidas sanitarias preventivas complementarias a las vigentes para la prevención de la COVID-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Rioja , se ha solicitado la adopción de medidas cautelares SOLICITANDO, **inaudita parte, la suspensión de efectos de la resolución** y subsidiariamente, se acuerde dicha suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 y ss LJCA, previa audiencia a la administración por el plazo de 48 horas.

SEGUNDO.- En fecha 20 de enero de 2022, se dictó resolución por la que no se apreciaba la especial urgencia a la que se refiere el art 135 LJCA.



VISTOS.- Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Doña MÓNICA MATUTE LOZANO.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Art. 130 LJCA, dispone: "Previa valoración de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. 2º La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada."

Se interesa por la parte recurrente que se adopte como medida cautelar la suspensión de las medidas preventivas adoptadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 15 de diciembre de 2021, concretadas éstas en la instauración del denominado " pasaporte COVID" .

SEGUNDO.- No aprecia esta Sala que concurran los requisitos para la adopción de la medida cautelar interesada, con el limitado conocimiento que impone el incidente cautelar.

Por los siguientes motivos:

1.- La doctrina del Tribunal Supremo respecto a la medida sanitaria de carácter preventivo como es el denominado pasaporte Covid, que en La Rioja se adoptó en el Acuerdo impugnado y se ha ampliado y prorrogado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2021 y 26 de enero de 2022, es clara en cuanto a la incidencia en los derechos fundamentales, principal argumento de los recurrentes para justificar la solicitud de suspensión. Así dice el T.S lo siguiente en Sentencia de 14 de : " Es lo que sucede en este caso, al confrontar la tenue limitación que podría tener la medida examinada sobre los derechos fundamentales a la igualdad (artículo 14), y a la intimidad (artículo 18.1), con el derecho fundamental a la vida (artículo 15), la protección de la salud (artículo 43) en situaciones de la pandemia como la Covid-19, y con el interés general de todos a sobrevivir en estas gravísimas circunstancias, que avalan la procedencia de la medida que se pretende. Así es, la medida de exhibición de determinada documentación (certificado de la pauta completa de vacunación, prueba diagnóstica negativa de infección activa (PDIA) o test de antígenos, y certificado de haberse recuperado de la enfermedad desde el día 11 al 180), para la entrada en el interior de determinados establecimientos en los que se produce una gran afluencia de personas, tales como los de ocio nocturno, resulta adecuada y acorde con las exigencias derivadas de protección de la salud, porque se refiere a



locales donde la entrada es voluntaria y donde no se realizan actividades esenciales, a los que se tenga la obligación de acudir. Las personas pueden emplear su ocio de muy diversa forma, y naturalmente pueden acudir a dichos locales, o no, pueden preferir la terraza, o no, pero si se pretende ir al interior del establecimiento que es un espacio cerrado y normalmente poco ventilado, donde el riesgo de contagio se incrementa, ha de exhibirse la indicada documentación, que proporciona garantía, desde luego no absoluta, de no padecer en ese momento la infección SARS-CoV-2, según los informes que constan en las actuaciones y que más adelante veremos.

La exhibición de la documentación señalada no vulnera el derecho a la igualdad pues no se produce discriminación entre aquellos que están vacunados y los que no lo están. Recordemos que la documentación reviste una triple modalidad, que resulta asequible a todos, de modo que quien no quiere mostrar si ha sido o no vacunado, teniendo en cuenta el carácter voluntario de la misma, puede presentar el resultado de la prueba PDIA o el test de antígenos, y desde luego el certificado de recuperación de la Covid-19 si ha pasado la infección.

En todo caso, concurre una justificación objetiva y razonable para permitir o no el acceso al correspondiente establecimiento, según se haya cumplido tal exigencia, pues se trata de la protección de la salud y la vida de las personas, mediante una medida que evita o restringe la propagación de la pandemia. Teniendo en cuenta, que tales diferencias de trato para ser discriminatorias deben carecer de esa justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios jurídicos atendibles, al basarse en razones que resulten jurídicamente relevantes, como es el caso cuando las situaciones comparables no resultan homogéneas por sus graves efectos respecto de la salvaguarda del derecho a la vida, a la integridad física y a la protección de la salud.”.

Esta doctrina ha sido expuesta y ha justificado la ratificación por parte de esta Sala en Auto de 17 de diciembre de 2021 de la medida relativa al pasaporte Covid acordada precisamente en el Acuerdo impugnado de 15 de diciembre.

2.- Corresponde a este Tribunal, en sede cautelar, valorar los intereses en conflicto.

En esa ponderación de los intereses en conflicto, esta Sala toma en consideración lo siguiente:

1º) El derecho a la salud es un derecho consagrado constitucionalmente, predicable de todos los ciudadanos, cualquiera que sea su edad o condición social o estado físico previo.



2º) El cuidado de la salud, a través de los sistemas asistenciales, debe ser suficiente, aplicando los recursos necesarios para ello. Tales recursos (materiales y humanos) son limitados y pueden verse gravemente afectados por la situación epidemiológica. La afectación del virus a la salud de los ciudadanos cobra una dimensión pública y trasciende al tratamiento de los enfermos del Covid ya que puede afectar a pacientes con otras patologías, que podrían perder oportunidad de tratamiento ante la incrementada hospitalización de afectados por la pandemia.

3º) El principio de precaución es plasmado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras, en su sentencia de 10 de abril de 2014, Acino/Comisión, C-269/13 P, que establece: "En tanto no se despeje la incertidumbre sobre la existencia o el alcance de riesgos para la salud humana, es posible adoptar medidas de protección sin esperar a que se demuestre plenamente la realidad y gravedad de tales riesgos... aun cuando la valoración del riesgo no puede basarse en consideraciones puramente hipotéticas, no es menos que también cuando resulta imposible determinar con certeza la existencia o el alcance del riesgo alegado por razón de la naturaleza insuficiente, no concluyente o imprecisa de los resultados de los estudios realizados y, sin embargo, persiste la probabilidad de un perjuicio real para la salud pública en el supuesto en que se materialice el riesgo, el principio de cautela justifica la adopción de medidas restrictivas".

La medida que se adoptó en Acuerdo de Consejo de Gobierno de 15 de diciembre, por la autoridad sanitaria tenía por objetivo según exposición de motivar mitigar la transmisibilidad y limitar el riesgo de contagio.

Por lo anterior, la medida cautelar ha de ser denegada.

En atención a todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Esta Sala acuerda:

DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR ASOCIACIÓN ELEUTERIA.

No procede efectuar condena en costas.





MODO DE IMPUGNACIÓN: El presente auto es susceptible de recurso de Casación, previo recurso de Reposición en el plazo de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala, ante mí el Letrado de la Administración de Justicia de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

